

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007317

Lima, 14 MAYO 2010

VISTO:

El expediente 1620291 (Cód. MEM) y el Informe N° GFM-224-2010, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Minsur S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Carta de fecha 19 de julio de 2006 (registro de ingreso N° 1620291 de la misma fecha), Minsur S.A. (en adelante, Minsur) comunicó a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el accidente fatal del señor Víctor Montalvo Herrera, ocurrido el 18 de julio de 2006, en la unidad minera "Acumulación Quenamari-San Rafael".
- 1.2. En atención a la comunicación recibida, mediante Resolución N° 905-2006-MEM-DGM/V de fecha 21 de julio de 2006, la DGM designó a la empresa fiscalizadora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del Señor Víctor Montalvo Herrera.
- 1.3. Mediante Carta (registro de ingreso N° 1621798 de fecha 26 de julio de 2006), Minsur presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. Mediante Carta de fecha 4 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1623133 del 4 de agosto de 2006), la Fiscalizadora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1035-2008-OS-GFM de fecha 7 de noviembre de 2008, notificado con fecha 26 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Minsur el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia del informe de la Fiscalizadora.
- 1.6. Mediante Carta de fecha 10 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1102233 de fecha 11 de diciembre de 2008), Minsur presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINSUR S.A.

- 2.1. Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El supervisor no hizo cumplir el numeral 4.7 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Acarreo con scooptram", que establece que cuando se echa mineral o banco de



(Handwritten mark)

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007317

mineral a un tajo vacío se debe contar con un muro a dos metros del borde del tajeo y con un ayudante que indique al operador la distancia del borde y sirva de guía.

Minsur, manifiesta que ha cumplido con las dos condiciones de seguridad mencionadas en el PETS. Al respecto, señala que:

- En el lugar del accidente existía un parapeto (un muro de dos metros del borde de tajo), que se había construido con material de préstamo por indicación del supervisor de seguridad; sin embargo, la Fiscalizadora señala que el parapeto fue eliminado por el trabajador fallecido.
- El operador contaba con un ayudante, tal como ha quedado sentado en el informe de la Fiscalizadora. Al respecto, señala que el día del accidente, el señor Víctor Montalvo Herrera ante una aparente falla técnica, le ordena al ayudante que informe por radio este hecho al mecánico, por lo que el ayudante se retiró del lugar.

Asimismo, Minsur señala que debe tenerse presente que la invocación al literal c) del artículo 33° del RSHM es impertinente, ya que esta norma establece como obligación que el supervisor se asegure que los trabajadores cumplan con los estándares y es el caso que, ni el Oficio ni el informe de la Fiscalización, acreditan que el supervisor no se aseguró de impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los PETS. En tal sentido, no se puede imponer una sanción en base a la citada norma, ya que no existe prueba ni fundamento alguno que demuestre que Minsur no realizó diligentemente las acciones necesarias para el cumplimiento cabal de los PETS.

Finalmente, Minsur manifiesta que los trabajadores están obligados a cumplir con los estándares y PETS establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud, por lo que no puede responder por los incumplimientos deliberados que puedan cometer sus trabajadores.

- 2.2 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° e inciso f) del artículo 77° del RSHM. Los supervisores no tomaron precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de caída al tajo vacío, labor contigua al lugar de trabajo, tampoco informaron de manera clara a los trabajadores de los peligros que representaba retirar el parapeto o muro de seguridad en el lugar del trabajo.

Minsur señala que se tomaron todas las precauciones para proteger a los trabajadores, para lo cual se realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), que trajo como consecuencia la construcción del parapeto, como se corrobora con las fotos que acompaña a sus descargos y del informe de la Fiscalizadora.

Agrega que la construcción del parapeto, se hizo a 2 metros del borde del tajo como lo comprobó la Fiscalizadora que realizó la investigación del accidente fatal.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007317

Asimismo, señala que fue una decisión errónea del señor Víctor Montalvo Herrera operar el Scooptram, sin contar con la presencia y el apoyo de su ayudante para hacer la limpieza y eliminar el parapeto de seguridad. Su proceder fue incomprensible y materializado sin que medie orden de ninguno de sus superiores.

Por otro lado, Minsur precisa que no es correcto que no hayan cumplido con informar a los trabajadores acerca de los peligros existentes en el lugar de trabajo. Por el contrario, prueba de que se cumplió con informar a los trabajadores de esta situación es la entrega del Procedimiento de Acarreo con Scooptram cuya copia adjuntó al expediente.

Adicionalmente, señala que se le entregó al trabajador un procedimiento de seguridad que tenía que seguir al momento de realizar esta clase de actividades. La existencia de PETS ha sido corroborada en el propio informe en el cual se basa el oficio.

Finalmente, señala que el accidente fatal se produjo por un cambio de actitud en la conducta segura que tenía el operador, causada por la tensión de un conflicto familiar. Minsur deja constancia que no tenían conocimiento de los serios problemas familiares que afrontaba el trabajador por ser una persona muy reservada.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. El supervisor no hizo cumplir el numeral 4.7 del PETS "Acarreo con scooptram", que establece que cuando se echa mineral o banco de mineral a un tajo vacío se debe contar con un muro a dos metros del borde del tajo y con un ayudante que indique al operador la distancia del borde y sirva de guía.

El literal c) del artículo 33° del RSHM establece como obligación del supervisor: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, PETS y usen adecuadamente el Equipo de Protección Personal apropiado"*.

El numeral 4.7 del PETS "Acarreo con scooptram" de fecha 18 de abril de 2006 (fojas 221) establece: *"Cuando se echa mineral o bancos de mineral a un tajo vacío, lo primero que se debe realizar es un muro a dos metros del borde del tajo, para ello se debe solicitar un trabajador ayudante para que indique al operador del Scooptram la distancia al borde y nos sirva de guía. En ningún momento el operador del scooptram podrá realizar solo este trabajo, si no existiera el ayudante no deberá hacerlo y/o pedir ayuda al supervisor"*.

La Fiscalizadora indica como causas inmediatas del accidente los siguientes actos subestándares: *"Eliminar los dispositivos de seguridad, retirando el muro de seguridad o parapeto totalmente hasta el filo el tajo vacío."* y *"Efectuar una actividad de alto riesgo solo, y sin contar con la participación de un ayudante, no obstante de tenerlo."* (fojas 136).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007317

Al respecto, la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.7 del referido PETS, relativo a la distancia que debe existir entre el muro o parapeto y el borde del vacío del tajo (2m). Conforme a lo verificado por el supervisor, la distancia de los mogotes al filo del acceso al tajo era de 2,50m aproximadamente (fotografía N° 17) (fojas 190). En tal sentido, puede inferirse que el operador retira el parapeto para mejorarlo dado que a dicha distancia no le permitía echar los bancos con el equipo, tal como lo señala el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de Minsur (fojas 154) al indicar que el operador *"retira el muro o parapeto de seguridad... posiblemente para mejorar el muro o parapeto"*.

Asimismo, conforme a la descripción de la ocurrencia del accidente del informe emitido por el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de Minsur (fojas 153 y 154), el operador del scooptram procedió con el trabajo de traslado de bancos hacia el tajeo vacío sin el apoyo del ayudante, incumpliendo de igual forma con lo establecido en el numeral 4.7 del PETS.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de julio de 2006 del Comité de Central de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la Acumulación Quenamari San Rafael, que concluye, entre otros, que: *"Se debe supervisar minuciosamente que se cumpla todo el PETS 012 ACARREO CON SCOOPTRAM relacionada a la instalación de parapetos retroalimentando a los operadores en dicha acción preventiva."* (fojas 68).

Asimismo, existe coincidencia entre el informe de Minsur (fojas 19), el informe de la Fiscalizadora (fojas 132) y la manifestación del Ing. Luis Arturo Zavala Hidalgo (fojas 167); en señalar que la supervisión no se cercioró que el señor Víctor Montalvo cumpliera con los PETS, incumpliendo así lo establecido por el inciso c) del artículo 33° del RSHM.

En consecuencia, se debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° e inciso f) del artículo 77° del RSHM. Los supervisores no tomaron precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de caída al tajo vacío, labor contigua al lugar de trabajo, tampoco informaron de manera clara a los trabajadores de los peligros que representaba retirar el parapeto o muro de seguridad en el lugar del trabajo.

Los literales b) y d) del artículo 33° del RSHM, establecen como obligaciones del supervisor: *"b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos,"* y *"d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo."*

En el presente caso, la supervisión no verificó la labor desde el inicio de turno de trabajo hasta la ocurrencia del accidente (8:00am-2:30pm). Esta deficiencia o falta de supervisión ha sido identificada por el Comité de Seguridad, conforme los alcances de las recomendaciones 6 y 11 (fojas 146-148).



Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007317

Asimismo, la Fiscalizadora señala en su informe como una de las causas: *"La escasa disponibilidad de supervisores de mina, lo cual no permite abarcar de manera satisfactoria todas sus operaciones mineras"* (fojas 135), lo cual confirma que los supervisores no tomaron la precaución razonable para proteger a los trabajadores.

Por lo señalado, la falta de supervisión no permitió una correcta identificación de los peligros, evaluación y minimización de los riesgos por incumplimientos del PETS "Acarreo con scooptram".

Finalmente, del informe de la Fiscalizadora se desprende que el supervisor no impartió órdenes claras en la labor, pues el ayudante no supo responder exactamente las actividades que iban a realizar (fojas 138 y 139), incumpliendo así con el inciso d) del artículo 33° del RSHM.

Por lo señalado, las infracciones descritas en el numeral 3.1 de la presente Resolución y las infracciones al inciso b) y d) del artículo 33° del RSHM se encuentran relacionadas a una misma conducta que es la falta de precaución por parte de los supervisores para proteger a los trabajadores, lo conlleva a un concurso de infracciones de acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por consiguiente se aplicará la sanción prevista en la infracción de mayor gravedad.

Por otro lado, el literal f) del artículo 77° del RSHM establece que: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*.

Al respecto, las actividades de acarreo con scooptram se encuentran desarrolladas en el PETS de fecha 18 de abril de 2006 (fojas 221-222).

Por lo expuesto, corresponde archivar en este extremo la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 El accidente fatal del señor Víctor Montalvo Herrera, trabajador de Minsur S.A., ocurrido el 18 de julio de 2006, en la unidad "Acumulación Quenamari – San Rafael" constituye un accidente de trabajo, de acuerdo al artículo 124°, inciso a), numeral 1 del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Minsur es responsable por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiéndole, conforme al numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, una sanción de una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias dicha infracción (UIT).
- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso f) del artículo 77° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°. 007317

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la infracción del inciso f) del artículo 77° del RSHM, detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
 GERENTE GENERAL
 OSINERGMIN

